ACUERDO Nro. 14 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. César Gabriel Exler en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 163 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente, haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes y examen de oposición, por entender que existió arbitrariedad manifiesta.

En cuanto a la calificación de sus antecedentes personales del presente concurso, invoca el rubro III.e. Funciones Públicas o desempeño de actividades en la Administración Pública y previo a referirse a su puntaje, sostiene que corresponde recordar y destacar que en el Concurso 150 de Juez del Trabajo de Monteros, el Consejo se le había reconocido 6 puntos por su desempeño por más de 14 años en la Administración Pública Provincial. Ahora, afirma, se le quita el mencionado puntaje de manera arbitraria e irrazonable, violando el principio de razonabilidad y de congruencia. Hace reserva de las acciones judiciales correspondientes.

Asimismo compara su situación a la calificación dada en concursos N° 127 y 133 en el rubro que cuestiona, al concursante Toscano por las funciones que acreditó ejercer en la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (S.R.T.).

Destaca que para poder efectuar una correcta interpretación de su presentación es necesario tener presente el Reglamento Interno del CAM en su parte pertinente, de donde surge que, para asignar puntos en el rubro citado, se deben cumplir con los siguientes requisitos: a. Funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública y b. con relevancia en el campo jurídico.

Respecto al punto a., afirma que la norma es amplia y que la conjunción "o" revela que se trata por lo menos de dos conceptos, uno, el de función pública y el otro, de desempeño de actividad en la Administración Pública. Sobre el mismo apartado, menciona el impugnante que *"no quedan dudas de que se cumple con dicho requisito, máxime cuando la Resolución N° 1146/ME de fecha 01 de Septiembre de 2.011, en su art. 1° dice: Asignar las **FUNCIONES** de Asesor Letrado"*, por ello señala que se debe reconocer puntaje en el rubro ya que desempeña funciones desde el año 2004 con relevancia en el campo jurídico. Al referirse al punto b. resalta que no quedan dudas de que su labor posee relevancia jurídica, toda vez que las lleva a cabo en un Departamento Legal y Jurídico. Agrega que, al referido requisito

Lic. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

("relevancia en el campo jurídico"), se lo debe entender con una postura más cerrada y estricta, mientras que el requisito a. ("función pública o desempeño de actividad en la administración pública) debe ser entendido con un criterio abierto y amplio. Afirma cumplir con ambos en los alcances y términos que expone, sosteniendo al mismo tiempo, que los criterios que este Consejo Asesor viene utilizando para interpretar ambos requisitos, es justamente el contrario al que según sus dichos, es el correcto.

A mayor abundamiento, a su entender el Consejo, al momento de calificar los antecedentes, encara la apreciación de estos requisitos a la inversa de cómo debería ser, y por ejemplo *"en una interpretación irrazonable y arbitraria al reconocer este ítem por ejemplo en el Concurso N° 106 al cargo de Tesorero del Colegio de Abogados y no al Asesor Letrado de un Ministerio"*. Aclara que el cargo de Tesorero en el Colegio de Abogados es desempeñado por un miembro del Consejo Directivo de esa institución y que *"si bien la doctrina no es unánime, la interpretación más asentada los define como corporaciones públicas, por su composición y organización, que realizan una actividad que, en parte, es privada aunque tengan atribuidas por ley o delegadas funciones públicas"*, cita antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales al respecto.

Continúa refiriéndose al caso del Estado Provincial que integra el Ministerio de Economía y dice que *"no existen dudas y la interpretación es pacífica y unánime en cuanto a que es una Persona Jurídica de Derecho PÚBLICO, por lo que resulta arbitrario que ese Honorable Consejo reconozca el ítem sub examine a miembros de un Colegio Profesional (sin ningún tipo de restricción, inclusive cuando su actividad no detente relevancia en el campo jurídico) y no a los Asesores Letrados que integran Estado Público Provincial"*.

Por otro lado, menciona que en la Provincia de Tucumán existe la carrera administrativa que tiene relevancia en el campo jurídico, y por lo tanto se le deberían atribuir puntaje revisando la situación que considera discriminatoria. Asimismo, invoca el Reglamento Interno del CAM y señala que *"ha dedicado cuatro (4) incisos, en relación a los Antecedentes Profesionales, a los miembros del Poder Judicial (Apartado III, incs. A), B, D) y F) del Reglamento, y solo uno (1) a los letrados que integran la Administración Pública (Apartado III, inc. E)"*, lo cual observa como una desventaja reglamentaria.

Refiere a su cargo como asesor letrado en el Ministerio de Economía desde el año 2004 y expresa que entiende arbitrario no reconocer todos sus años de actividad en la Administración Pública citando su decreto de designación: *"Desígnese... al abogado CÉSAR GABRIEL EXLER... para desarrollar tareas inherentes a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley N° 5.121 y sus modificatorias"*. Solicita se le asigne puntaje por tal actividad.

Indica que reviste la calidad de Jefe del Departamento Legales de la Secretaría de Estado de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán y detalla que en fecha 1 de septiembre del 2011, fue nombrado asesor letrado de dicha Secretaría. Cita el Decreto Acuerdo 22/3 (ME) que aprueba el Manual de Organización y Organigrama de la repartición pública a la cual pertenece, y subraya que la asesoría legal que desempeña

tiene el rango de departamento de una Secretaría de Estado y que solo existe un cargo de asesor letrado por departamento.

Alude al organigrama de la administración pública central de la Provincia y describe sus ministerios, las secretarías, las direcciones y finalmente los departamentos para destacar que es éste último el ámbito donde desempeña sus funciones. Que al ser parte de esta estructura entiende que no puede considerarse al Estado como "un cliente" del asesor letrado, ya que por ejemplo, este último, recibe una remuneración fija y no honorarios profesionales.

Menciona que, a lo largo de todos los años que efectuó su labor como asesor letrado, realizó distintos tipos de tareas y funciones que no se asemejan al ejercicio de la profesión. Detalla que elaboró proyectos de leyes, de decretos, de resoluciones ministeriales y de secretarías de estado, dictámenes varios comparables a los que confeccionan los agentes fiscales del Ministerio Público Fiscal o a los proyectos de sentencias elaborados por los relatores de las sentencias del Poder Judicial. Destaca que a lo largo de su carrera administrativa trabajó en las actualizaciones administrativas que tramitaban a la luz del ex art. 156 del Código Tributario Provincial y que ello se desprende de su decreto de designación antes referido.

Indica que como asesor letrado, efectuó todo tipo de tareas similares a las actuaciones judiciales y que, la oficina del Ministerio de Economía (que se presentan conflictos fisco-contribuyente), funciona como un Tribunal Administrativo que cursa cédulas, se produce pruebas, se resuelven nulidades, etc. Que entre las distintas funciones que realizó se destaca que confeccionó cédulas, proveídos, decretos de mero trámite procesal, actos administrativo interlocutorios y definitivos comparables a las sentencias de igual carácter en las actuaciones judiciales. Continúa enumerando sus tareas: *"licencias de empleados, régimen de contrataciones, pasando por trámites de adquisiciones de bienes y servicios, confección de reglamentaciones en distintas materias y hasta la participación como miembro de distintas Comisiones Evaluadoras en licitaciones provinciales e inclusive en una Licitación Pública Internacional. A los fines de ilustrar este último adjunto Decreto del Poder Ejecutivo"*, indica que estas tareas no son comparables a las que realiza un abogado en la actividad privada.

Observa que la labor realizada en la Administración Pública es brindar servicios administrativos al ciudadano y destaca que ello es comparable con el servicio de justicia brindado por el Poder Judicial. Advierte que la ley impositiva n° 5636 que contempla la tasa administrativa y la de justicia, poseen a su entender *"naturaleza jurídica análoga"* y cita el Código Tributario Provincial para ejemplificar este carácter análogo de las tasas administrativas y de justicia. Efectúa reserva de accionar judicialmente.

Respecto al Rubro III.c- Antecedentes Profesionales – Ejercicio de la profesión libre plantea que, para el caso en que no se recepte su planteo respecto al Rubro III.-e Función Pública, en subsidio, se aumente su puntaje por ejercicio libre a 18 puntos, dado que considera arbitrario en caso de no reconocer su actividad en la administración pública durante 14 años en un cargo de relevancia jurídica, más arbitrario resultaría ni siquiera merituarlo para superar el techo de 16 puntos que el reglamento otorga si la antigüedad fuera menor a 10 años, reitera

lo anteriormente mencionado respecto del cargo de asesor letrado en un Ministerio Provincial. Efectúa reserva de accionar judicialmente.

Impugna asimismo su puntaje en el Rubro I.-d. Otros títulos aprobados, en el cual se le asignaron 2,40 puntos. Considera arbitraria dicha calificación atento a que tiene el título de Escribano, por el cual dice que se le asigna 1 punto desde hace años; un curso de Posgrado en Actualización en Derecho Privado: "Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" de 80 hs., el cual destaca que es de plena aplicación en el fuero laboral. También hace mención a la "Diplomatura en Derecho Laboral" de 140 hs.; y al cursado casi finalizado de 63 hs. de la "Diplomatura en Instituciones Profundizadas del Derecho Individual del Trabajo". Considera arbitraria la calificación otorgada y solicita se le eleve a 3 puntos en dicho rubro.

Estima además arbitraria la calificación otorgada en el rubro II.2.d- Asistencia a cursos, en el cual se lo califico con 2,20 puntos. Argumenta que acredito la asistencia a 16 cursos vinculados con el fuero en cuestión. Además agrega que no se le computaron las 7 asistencias a las conferencias de la Escuela Judicial del CAM, y 5 certificados de derecho civil; enumerando cada uno de ellos. Menciona además que no se ha merituado la finalización del curso de Dactilografía Informática que es pertinente para el ingreso al Poder Judicial, solicita que se le eleve el puntaje a 3 puntos en el rubro.

A continuación cuestiona el puntaje obtenido en el rubro IV.- Otros antecedentes, valorado con 0,50 puntos. Argumenta que no se ponderó que quedo en dos concursos del CAM en cuarto lugar y en quinto lugar pese a que dichos antecedentes obran en la sede del CAM. Estima que la recomendación personal efectuada por el Fiscal de Estado de la Provincia y el ser miembro activo de la ATAL (Asociación Tucumana de Abogados Laboralista) configuran antecedentes suficientes para ser valorado con 1 punto en este rubro.

II.-Respecto a la calificación de la prueba de oposición señala que el jurado ha realizado una calificación global de ambos casos, otorgando un puntaje de 46 puntos en total, (23 puntos por cada uno), pero sin discriminar los puntajes parciales o subtotales por rubro o ítems. Señala que algunas de las observaciones que realiza son comunes a los caso n° 1 y 2, y otras específicas a cada caso.

En relación a los autos y vistos de ambos casos que el jurado observa incompletos, el impugnante considera que el dictamen no indicó tal carencia y por otro lado, destaca que en diversos concursos para el mismo cargo ya calificados por otros jurados se utilizó la misma fórmula y que no fue objeto de señalamiento tal circunstancia. Ofrece como prueba la calificación de los jurados en los concursos n° 165, 166, 167 y 168. Aduce además que no existe ninguna reglamentación o normativa para redactar de una forma determinada los autos y vistos, siendo por lo tanto –según su juicio- arbitraria la quita de puntaje.

En cuanto a la cuantificación de los rubros, manifiesta que si bien forman parte de una sentencia laboral, en el examen dado el tiempo otorgado para resolver el caso era materialmente imposible hacerlo; por lo que optó por explicitar la metodología de cálculo que fue correctamente realizada en el caso n°2. Alega que además era materialmente imposible confeccionar la planilla porque si se agregaba a su examen superaba el máximo de hojas

permitidas por el reglamento del CAM (el postulante utilizo el límite de hojas). Por ello reputa arbitraria la merma de puntaje.

Respecto a la imposición de costas expresa no desconocer el criterio cuantitativo del Dr. Murga, no obstante considera que el criterio cualitativo es el que mejor solución asignaba al caso, armonizaba con la equidad y la justicia del mismo. Considera arbitrario descontar puntaje por no resolver conforme a un criterio subjetivo.

En relación al caso n° 1 destaca, por un lado, la observación de no indicar la calidad en la que actuaba la abogada de la actora. Alega que el caso fue copiado textualmente de la consigna otorgada por el jurado, y que en la misma no constaba dicha calidad, por lo que evitó inventar datos a efectos de no vulnerar la regla del anonimato. Considera que la cuestión no ameritaba bajar puntaje al ser un simple dato fáctico sin entidad suficiente para evaluar la real idoneidad del postulante.

Por otro lado, en relación a la fecha del distracto, destaca que en el caso no figuraba prueba o mención alguna respecto a la fecha de recepción epistolar que perfecciona el despido, motivo por el cual se tomó el 13 de diciembre de 2016 (que fue la fecha que la accionada respondió por carta documento). Reitera que no correspondía inventar una fecha de recepción del telegrama porque quebrantaría el anonimato al ingresar un dato no consignado por el jurado.

En cuanto a la tasa de interés aplicable, expresa que utilizó la tasa activa del BNA con jurisprudencia de la CSJT, que si bien no era la única ni última en la materia no era incorrecta. Considera que sería imposible citar a toda la jurisprudencia en el escaso tiempo del examen. Resalta que el fallo "Olivares" es normalmente citado por varias Salas del fuero, por lo que la observación le resulta arbitraria.

Rechaza las observaciones realizadas por el tribunal respecto al caso n° 2, en lo referente al escaso relato de los hechos, atento a que por las posibilidades fácticas y reglamentarias de los concursos, no pudo extenderse en dicho relato. Alega que el reglamento del CAM autoriza un máximo de 10 hojas y considera que debió evaluarse positivamente que haya destinado más a la argumentación de los considerados que justifican la solución del caso que a la simple y mecánica transcripción de lo expresado por las partes.

Posteriormente cuestiona la crítica del jurado de que agregó inadecuadamente documentación no señalada en el caso. Afirma que sí se mencionó en la propuesta de resolución entre la prueba documental la presentación por la parte actora de un certificado médico, motivo por el cual se incluyó al mismo en la valoración de la prueba.

Por ultimo considera arbitrario por no resultar lógico ni razonable que se haya asignado el mismo puntaje al caso n° 2 que al caso n°1, cuando en los términos del dictamen del jurado se vislumbra claramente que el caso n°2 supera en calidad y destreza al caso n° 1.

Por todo lo expresado solicita se incremente el puntaje obtenido.

IV.- En relación a la impugnación formulada contra la calificación de antecedentes personales, debe señalarse que, como ya se refirió reiteradamente en este Consejo, de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante, no surge que haya existido

DRA. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial. Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado, que no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. Debemos destacar asimismo que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente. No obstante ello debe señalarse que la descripción de tareas del cargo que ostenta según el manual de misiones y funciones es la de brindar asesoramiento legal en la repartición pública, lo que abona el criterio sostenido por este Consejo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente cabe advertir que el concursante ostenta título profesional que data del 22/4/2003 y matrícula profesional de fecha 7/8/2003 y que además acompañó a su legajo poderes de actuaciones en juicio y su desempeño como asesor letrado en la administración pública provincial, lo que evidencia un ejercicio profesional intensivo que torna plausible el reclamo subsidiario que efectúa en su libelo, resultando pertinente adicionar un (1) punto en el rubro III.c ejercicio de la profesión con antigüedad mayor a 10 años.

La calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia del fuero vacante.

Por lo señalado precedentemente, deberá hacerse lugar parcialmente a la impugnación y asignarse 17 (diecisiete) puntos en el rubro III. c.

Por otro lado, respecto de la queja del puntaje asignado en los rubros I.d. (Otros Títulos de Grado y Posgrado aprobados), así como de la efectuada en relación al rubro II.2.d. (Asistencias a Cursos y Jornadas..), cabe rechazar las críticas efectuadas, atento que, de una nueva y atenta relectura de los antecedentes denunciados y acreditados, no se desprende que haya existido deficiente valoración y/o arbitrariedad en el modo de evaluar los mismos.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida elevando en un punto la valoración asignada en el rubro III.c., llevándolo a un total de 17 puntos, debiéndose rectificar por secretaria el orden de mérito del presente concurso.

Es importante destacar que idénticos criterios a los aquí expresados fueron adoptados con anterioridad y plasmados en Acuerdos n° 135/2019 del 12/6/2019; 168/2019 del 7/8/2019, 290/2019 del 16/10/2019 y 356/2019 de l11/12/2019.

V.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal, al responder la vista cursada se pronunció en los siguientes términos:

"En primer lugar queremos dejar aclarado que el dictamen no resulta arbitrario, ya que fue evaluado individualmente por cada uno de los miembros del tribunal, para luego unificar un criterio común utilizando los mismos parámetros de evaluación que se aplicaron

en la totalidad de los exámenes de este concurso. Que el dictamen se encuentra fundado, que se han destacado los puntos observados y que tiene un fundamento objetivo, sin perjuicio del criterio subjetivo del postulante, por lo cual debemos concluir que no existe arbitrariedad.

La planilla que acompaña nuestro dictamen no asigna ni discrimina puntaje a cada uno de los ítems tenidos en cuenta ni así tampoco a los errores en que incurrió cada postulante, porque no fue esa su finalidad. Como se ha expresado frente a otras impugnaciones similares, se trató tan solo una guía destinada a facilitar el trabajo y el acuerdo de los jurados, pero sin que resultara de obligatorio seguimiento, sino que estuvo destinada a brindar una orientación a seguir respecto de los lineamientos de evaluación, no habiendo sido utilizada por todos los miembros del jurado, lo que no resta fundamentos a lo decidido.

Sin perjuicio de ello, analizaremos las distintas impugnaciones del postulante:

1. <u>Autos y Vistos incompleto:</u>

Al respecto debemos señalar que este tribunal entiende que los Autos y Vistas se encontraban incompletos, en función de que estos deben contener la indicación del tribunal en que tramita, por las razones que seguidamente se explican, sin que la mención que hace el impugnante a lo decidido en anteriores concursos por otro cuerpo de evaluadores sea de conocimiento de los que intervinieron en este ni de obligatorio seguimiento.

A modo de ejemplo, en el 1er caso debió decir: "AUTOS Y VISTOS para el dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados "GUTIERREZ ALBERTO vs. CALANDRA TERESA s/Cobro de Pesos." Exp N°..., que tramitan ante el Juzgado del Trabajo de la VIIa. Nominación, del que,"

Este mismo criterio es aplicable al segundo caso.

Este detalle permite completar los datos de la sentencia, indicando el tribunal en el que se tramito, que no siempre coincide con el que dicta sentencia (ej. En el caso de la sentencia de única instancia, el trámite se producía ante un Juzgado de Conciliación y Trámite, para luego ser dictada la sentencia por una de las Salas de la Cámara. En el supuesto de un reenvió, puede intervenir otro juzgado distinto al que tramitó la causa).

De la importancia de su identificación, dado los diversos efectos que se derivan de esta circunstancia.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

2. <u>Cuantificación de los rubros:</u>

Cuando señalamos la falta de cuantificación de los rubros, no se pretende que realice al cálculo aritmético de los mismos, sino al menos que indique la necesidad de la existencia de la planilla, con algunas pautas generales básicas para su confección. El proyecto presentado por el postulante carece de planilla de los rubros por los que procede la demanda, sin indicar al menos la necesidad de su confección, y sin indicar mínimamente cómo debe confeccionarse la misma. Es importante que el juez sepa que la planilla es esencial a la

sentencia, y cómo se confecciona. Así por ejemplo, las fórmulas para el cálculo de los días de vacaciones, los días correspondientes a la integración mes de despido, o el SAC proporcional, entre otros rubros.

3. Imposición de costas:

Al respecto no se señaló esta observación como un criterio distinto al del Dr. Castellanos Murga como juez, sino que el tribunal considera desproporcionado el modo en que las impuso el postulante, en atención a lo dispuesto por el art. 108 del código procesal. Tampoco justificó de ningún modo las razones y criterios para adoptar tal decisión.

CASO 1

1. Calidad de la letrada de la actora.

Si bien el caso no lo indica con precisión, se infiere del texto cuando dice "a través de", ya que solo un letrado apoderado puede actuar en un juicio en representación de las partes. Si no lo hace a través de apoderado, tendría que indicarse que actúa la parte con patrocinio letrado.

Esta calidad resulta importante al momento de regularse honorarios, cuestión no resuelta en el examen del postulante.

2. Fecha del distracto

Si bien en el relato del caso no se indica con precisión el momento de la recepción del telegrama remitido el día 09.12.2016, que fue contestado por la demandada en fecha 13.12.2016, no puede razonablemente interpretarse que la fecha del distracto se produjo el 13.12.2016 como lo señala el postulante. Sin dudas que la recepción debió producirse en fecha anterior a la señalada por concursante.

Resulta lógico suponer que el telegrama remitido el día 09.12.2016 fue recibido por- el destinatario demandado el mismo día de su remisión a al menos dentro de las 48 hs. posteriores (10 o 11/12), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es en el centro de S.M. de Tucumán, a solo 2 cuadras del correo. De ahí el demandado se tomó su plazo para contestarle, lo que ocurrió recién en fecha 13.12.2016, por lo que no puede tomarse la fecha de contestación del telegrama como fecha del distracto.

Debe destacarse que entre las fecha de remisión del telegrama y su contestación pasaron 4 días, por lo que resulta lógico suponer que el demandado lo recibió con anterioridad a la fecha señalada por el postulante.

3. Tasa de interés

Si bien el postulante fija correctamente la tasa de interés, se le observó respecto a la jurisprudencia utilizada. Esto, por cuanto el fallo fue superado por jurisprudencia posterior como Juárez vs Banco del Tucumán.

El art. 622 del CC así como el 767 del nuevo CCCN deja librada la fijación de la tasa de los intereses compensatorios a la discrecional decisión de los jueces, sin que tenga que estar obligado por los precedentes de cualquier superior tribunal en la medida que rige en nuestro sistema el control difuso de constitucionalidad, criterio que fue señalado por la CSJT en el caso Olivares.

De todas maneras, solo fue una observación sin disminución del puntaje asignado.

CASO 2

a. Escaso relato de los hechos

El postulante no describió adecuadamente las posturas de las defensas, resultando importante estas para luego determinar cuestiones como los hechos admitidos y controvertidos. El tribunal no considera que este acápite pueda ser desplazado, al resultar esencial para el desarrollo de la sentencia. Resulta una cuestión subjetiva y equivocada del postulante su posición sobre la importancia de omitir esto, en beneficio de otras consideraciones.

En el presente caso, al igual que en el caso 1, el postulante argumenta la falta de tiempo y de espacio físico para cumplir con partes esenciales de la sentencia, cuestión que este tribunal no considera correcto. Teniendo en cuenta que la limitación de tiempo y espacio fue la misma para todos los postulantes, debía centrarse principalmente en el caso antes de abundar en citas no siempre conducentes.

b. Certificado médico

Se le señala al postulante que esta observación se basa en la inclusión efectuada de un certificado de nacimiento no mencionado en el caso y no de los certificados médicos del embarazo.

Resulta necesario destacar que el postulante incorporo este certificado de nacimiento no incluido en el caso, contradiciendo lo señalado por el mismo en su impugnación respecto a la fecha de la extinción de la relación (punto B del caso 1), cuando señala que "No correspondía inventar fecha de recepción del telegrama..."

C.-Igual valoración de los 2 casos.

El hecho que coincida circunstancialmente las valoraciones de ambos casos, no implica que no se haya efectuado una profunda y correcta valoración de cada caso, porque son distintas las críticas que se formulan a cada uno de ellos.

En base a lo expuesto, este tribunal considera bien valorado y calificado ambos casos, por lo que ratificamos la puntuación asignada al postulante."

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE MAGISTRATURA

Este Consejo entiende que tanto el dictamen emitido originariamente por el Tribunal como la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas oportunamente,

presentan la debida solidez técnica y jurídica. Los expertos han proporcionado todos los elementos que hacen que el puntaje por oposición sea fundado y detallado pormenorizadamente, razón por la que se considerada pertinente valerse del mismo y no hacer lugar a la impugnación a la calificación de la prueba de oposición del concursante Exler, manteniendo el puntaje otorgado.

El concursante no ha aportado elementos de peso que acrediten la existencia de un acto ilegal, irrazonable o arbitrario que tornen descalificable el dictamen del jurado. Por el contrario, los reparos formulados y expresados en el libelo impugnatorio representan una mera diferencia de criterios del concursante con el dictamen fundado, sólido y suficiente del tribunal, razón por la que debe ratificarse la calificación a su examen de oposición.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Abog. César Gabriel Exler contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 163 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y elevar un (1) punto su calificación en el rubro III. c.

Artículo 2°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. César Gabriel Exler contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 163 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el presente concurso consignando que el Abog. Cesar Gabriel Exler alcanzó un subtotal de veintitrés con noventa y cinco centésimos (23,95) puntos por la instancia de antecedentes y sesenta y nueve puntos con noventa y cinco centésimos (69,95) sumados con la oposición, y NOTIFICAR a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CÓRDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA